



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 12608/2015/TO1/5/CNC1

Reg. n° 532/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis M. García, María Laura Garrigós de Rébora y Gustavo A. Bruzzone, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, en orden al recurso de casación interpuesto a fs. 20/37 del legajo de casación formado en la causa n° **12.608/2015/TO1/5/CNC1**, caratulada “**López, César Ángel ó Escobar, Víctor Darío s/robo con armas**”, de la que **RESULTA:**

I.- Que, por decisión de 20 de agosto de 2015 (fs. 4/5 del presente legajo), cuyos fundamentos se dieron a conocer el 2 de septiembre de 2015 (fs. 6/13), el Tribunal Oral de Menores n° 1, en virtud de un acuerdo para proceder por la vía abreviada presentado en los términos del art. 431 *bis* CPPN, condenó a César Ángel López, (a) Víctor Darío Escobar, como coautor del delito de robo, agravado por su comisión con un arma de utilería, en grado de tentativa, a la pena de tres años de prisión y costas (punto dispositivo 3), revocó la libertad asistida que el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 le había concedido al mismo César Ángel López en la ejecución de otra condena (dispositivo 4) y lo declaró reincidente (dispositivo 5).

II.- Contra el dispositivo 5 de la sentencia la Defensa Pública interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad (fs. 20/37), que fueron concedidos (fs. 39) y mantenidos (fs. 44).

La Defensa encauzó sus agravios invocando los dos incisos del artículo 456 CPPN. Se queja de errónea aplicación del art. 50 CP y de afectación del principio acusatorio y de la prohibición de *reformatio in pejus* al declarar reincidente al condenado, no obstante





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 12608/2015/TO1/5/CNC1

tal declaración no había sido pactada por las partes al firmar el acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 *bis* CPPN. Simultáneamente, plantea la inconstitucionalidad del art. 50 CP que regula la reincidencia.

La Defensa sostiene que el art. 50 CP es inconciliable con un sistema de derecho penal de acto, con el principio de culpabilidad, con la prohibición del *ne bis in idem* y con lo que denomina “principio de resocialización”. Arguye que la declaración de reincidencia tiene por efecto un incremento de la reacción punitiva del Estado al impedir la libertad condicional del condenado, por aplicación del art. 14 CP, y al ser considerada como una agravante al momento de la determinación de la pena, en virtud de los arts. 40 y 41 CP; y al autorizar la imposición de la reclusión por tiempo indeterminado como pena accesoria de la última condena, según el art. 52 CP.

En subsidio adujo que el tribunal *a quo* ha desconocido el principio acusatorio al ejercer una función requirente de manera oficiosa, declarando reincidente a César Ángel López, sin impulso del fiscal, que es a quien compete el ejercicio de la pretensión punitiva. Concluyó que, de esa manera, se ha violado “la garantía de defensa en juicio en sus dos expresiones -material y técnica- desde el momento en que por vía judicial se introduce una medida punitiva que no estaba pactada”.

En definitiva, requirió que se case la sentencia impugnada y se declare la inconstitucionalidad del art. 50 CP. Subsidiariamente, solicitó que se declare la nulidad de la decisión recurrida.

III.- Al presentarse en término de oficina, la Defensa Pública sostuvo los agravios planteados en el recurso de casación y destacó que el *a quo*, obrando en exceso de jurisdicción, ha impuesto una pena mayor a la pactada por las partes en los términos del art. 431 *bis* CPPN.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 12608/2015/TO1/5/CNC1

Alegó que la declaración oficiosa de reincidencia ha vulnerado el principio acusatorio, la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial, el derecho de defensa y el debido proceso, privando a la defensa de argumentar en contrario a tal declaración (fs. 49/52).

IV.- Superada la instancia del art. 468 CPPN, se llamó a autos para dictar sentencia (fs. 57).

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

El juez **Luis M. García** dijo:

1.- Que en virtud de un acuerdo celebrado para proceder por la vía abreviada del art. 431 *bis* CPPN, celebrado por el representante del Ministerio Público con los imputados Alessia María de los Ángeles Maturano y César Ángel López, el primero requirió al Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad que, por esa vía, y en lo que aquí interesa, condenara al segundo a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas como coautor de robo, agravado por su comisión con arma de utilería, en grado de tentativa (fs. 2 del presente legajo).

En virtud de ese pedido, por decisión de 20 de agosto de 2015 (fs. 4/5), cuyos fundamentos se dieron a conocer el 2 de septiembre de 2015 (fs. 6/13), aquel tribunal oral condenó a César Ángel López a la pena de tres años de prisión y costas (dispositivo 3), revocó una libertad asistida que, por decisión de 15 de agosto de 2014, le había sido concedida en la ejecución de otra pena por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4, en el legajo n° 111.683 (dispositivo 4) y lo declaró reincidente (dispositivo 5).

2.- La Defensa ha impugnado el punto dispositivo 5 de la sentencia cuya copia obra a fs. 4/5, en cuanto ha declarado reincidente a César Ángel López. Tres son las cuestiones que involucran los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 12608/2015/TO1/5/CNC1

motivos de agravio a este respecto: a) la alegada afectación del principio acusatorio, pues el representante del Ministerio Público no había solicitado la declaración de reincidencia, y por ende el Tribunal Oral habría incurrido en exceso de jurisdicción al hacerlo de oficio; b) la alegación de que para que surta efectos la declaración de reincidencia sólo puede hacerse de modo expreso en la sentencia, de donde se infiere la exigencia de que “la efectiva verificación de los requisitos legales para la procedencia del instituto forme parte del juicio contradictorio”; sosteniendo, a modo de conclusión de síntesis que se ha afectado el debido proceso y la defensa en juicio; c) la inconstitucionalidad del art. 50 CP.

3.- Por una cuestión de orden lógico he de abordar, en primer término, la tacha de inconstitucionalidad del art. 50 CP.

Al respecto observo que los argumentos por los cuales la Defensa Pública impugna el art. 50 CP son sustancialmente idénticos a los planteados y considerados en la causa n° 25.999/2014, caratulada “*Giménez, José Santiago s/estafa*” (Sala I, rta. 10/07/2015, Reg. n° 238/2015), por lo que por razón de brevedad he de remitirme a lo expuesto en el voto que emití en ese caso.

4.- Rechazado en ese aspecto el motivo de agravio, corresponde abordar el restante.

A este respecto evoco mi voto en la sentencia del caso “*Piedrabuena, Lorenzo David s/robo con arma*” (Sala I, causa n° 64.567/14, rta. 23/05/2016, reg. n° 389/2016), donde expresé que la declaración de reincidencia del art. 50 CP en sí misma no produce ningún efecto modificador de la pretensión punitiva expresada en la acusación, y en todo caso tendrá eventualmente efectos en la etapa de ejecución de la pena de prisión, de modo que las reglas del principio acusatorio no se aplican del modo en que pretende la defensa, porque la declaración de reincidencia no es facultativa, sino una consecuencia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 12608/2015/TO1/5/CNC1

legal del hecho de haber cometido un delito -dentro de cierto término legal- después de haber cumplido parcialmente una pena privativa de libertad anterior, se configura sin necesidad de declaración expresa, y por ende no puede ser declinada por el Ministerio Público. A ello se suma que ninguna regla impone que la reincidencia se declare en la sentencia de condena, ni precluye que pueda hacerse en un estadio ulterior de la ejecución (una posición opuesta que no se ha establecido como jurisprudencia de la Corte y sólo ha sido sostenida en disidencia por el juez Zaffaroni en los casos “*Caetano Flores, Elbio Ciriaco*”, causa C.595, L° XLIV, sent. de 10/08/2010, y “*Bermúdez, Gustavo Fabián*”, causa B.405, L° XLII, sent. de 14/10/2010).

Pues la existencia o no de reincidencia no es constituida por la sentencia de condena. Ella simplemente está sujeta a la constatación de los presupuestos que la constituyen, y puede hacerse en la sentencia de condena o incluso con posterioridad a ella. Si la sentencia de condena no se pronuncia sobre los presupuestos del artículo 50 CP y sobre la procedencia o no de esta declaración, ello no impide al juez a cargo de la ejecución de la pena así establecerlo con motivo, por ejemplo, de la verificación del cumplimiento de las condiciones de la de libertad condicional. El condenado podrá entonces cuestionar esta decisión si ella le es contraria a sus intereses (confr. mi intervención como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II; causa N° 12.863, “*Castellini, Walter G. s/recurso de casación*”, rta. 28/10/2010, reg. n° 17.406; y causa n° 12.549, “*Deheza, Héctor Floro s/recurso de casación*”, rta. 29/03/2011, reg. n° 18.218). Entendido que la nueva resolución no es constitutiva de la reincidencia sino meramente declarativa, su existencia no depende de su afirmación al momento de individualizar la pena y, constatada la comisión de un nuevo delito y cumplidas las condiciones del art. 50 CP, ésta puede declararse en cualquier momento.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 12608/2015/TO1/5/CNC1

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha seguido un abordaje análogo en el caso “*Mayo, Miguel Ángel*” (CSJN, causa M. 25, L°. XLIX, rta. 21/04/2015). Allí la Cámara Federal de Casación había anulado la decisión de un tribunal oral federal por la que, al resolver un pedido de libertad condicional, había declarado que el condenado era reincidente y que ello obstaba al pedido. La Cámara había declarado que el tribunal oral carecía de competencia para declarar reincidente al condenado en el momento procesal en el que lo hizo -a saber, durante la etapa de ejecución de la pena- y afirmado que el momento oportuno para hacerlo habría sido al dictar la sentencia de condena después del debate. El Procurador Fiscal ante la Corte había dictaminado que no había base legal para lo decidido, señalando que el Código Procesal Penal de la Nación reglamenta, para la etapa de ejecución penal, un procedimiento para la evaluación, concesión, rechazo y revocación de la libertad condicional que resulta propicio para resolver la cuestión de la reincidencia: un procedimiento contradictorio, en el que el tribunal cuenta con amplias atribuciones de producción probatoria sobre las condiciones de cumplimiento de la condena actual y sus antecedentes, y cuya decisión es impugnabile por la vía del recurso de casación (confr. artículos 491 y 505-510 del Código Procesal Penal de la Nación). Sobre esa base había así concluido que, al anular la decisión del tribunal oral sin apoyo alguno en el derecho vigente, el pronunciamiento de la Cámara Federal de Casación Penal había incurrido en arbitrariedad. La Corte Suprema revocó la decisión, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal.

Ahora bien, sea que la reincidencia se declare en la sentencia de condena, o que se haga en una etapa ulterior de ejecución, debe asegurarse un procedimiento que permita el ejercicio de la defensa, que incluya al menos la posibilidad de contradecir que se encuentran satisfechos los presupuestos de hecho y legales para su declaración. Cuando al proponer la vía abreviada la fiscalía no ha





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 12608/2015/TO1/5/CNC1

pedido la declaración de reincidencia -como ha sucedido en el caso-, o cuando no ha opuesto la verificación de tal condición en alguna incidencia de ejecución, y no obstante el Tribunal declara su existencia sobre la base de las informaciones disponibles en el proceso, la posibilidad útil de contradicción que tiene a su mano la defensa se limita a la discusión de los términos de la sentencia, en un estadio en el que no podría ya ofrecer prueba sobre la ausencia de los presupuestos fácticos de la reincidencia.

A este respecto antes de ahora (confr. mi voto en causa “*González, Daniel Alfredo s/robo de automotor con armas*”, Sala I, causa n° 8919/13, rta. 09/05/2016, reg. n° 346/16) me he pronunciado en punto a que, bajo la designación de “Juicio Abreviado” la Ley 24.825 ha introducido un Capítulo IV al Título II del Libro Tercero del Código Procesal Penal de la Nación, consistente en un único artículo -art. 431 *bis*- que regula la posibilidad de arribar a la sentencia final por un procedimiento consensual y abreviado prescindiendo de la realización del debate del procedimiento común de los arts. 363 y concordantes de ese Código. La disposición establece los supuestos en los que procede, las condiciones, los casos en los que el juez o tribunal de juicio podrá rechazar la vía abreviada, y en su inc. 5 declara que si se admite esta vía “La sentencia [...] no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal”.

En la interpretación de esa disposición se plantean diversas cuestiones: a) ¿Qué alcance tiene el término “pena superior o más grave que la pedida”; es la impuesta una pena superior o más grave que la pedida?; b) ¿Puede el juez o tribunal, en el procedimiento abreviado, declarar reincidente al condenado aunque el acusador público no lo hubiese pedido?

Con relación a la primera cuestión puede partirse de considerar que la alusión pena superior refiere a las penas divisibles,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 12608/2015/TO1/5/CNC1

que pueden ser fijadas en unidades tiempo o magnitudes patrimoniales. Una pena de igual naturaleza es superior a otra cuando las unidades de tiempo o magnitudes patrimoniales son mayores a las que ha requerido la fiscalía al promover el procedimiento abreviado.

Para definir cuándo una pena es más grave, dos son los puntos de anclaje. Por un lado, el art. 5 CP ofrece un primer punto de referencia, en tanto parece haber opinión común en el sentido de que -en principio- la enunciación de las diferentes especies de pena sigue un orden decreciente de gravedad. Este abordaje no agota el problema pues una misma especie de pena puede estar sujeta a distintas condiciones o modos de ejecución, de modo que en este caso entran en consideración esas condiciones o modos de ejecución. De manera que, para definir si una pena que se ajusta a la especie y magnitud de la pedida por la fiscalía es “más grave” en el sentido del art. 431 *bis*, inc. 5, CPPN, debe examinarse si las condiciones a las que ésta se sujeta, o su modo de ejecución, acarrear restricciones más intensivas o extensivas de derechos que las inherentes al requerimiento expreso de la acusación.

En este último sentido, la declaración de reincidencia en ocasión de imposición de una pena de prisión, si bien en sí misma no implica mayor rigurosidad, sí impone condiciones de cumplimiento más restrictivas en la etapa de la ejecución, de donde puede considerarse que la pena impuesta es en su modalidad de ejecución más grave que la pedida, aunque no lo sea en su magnitud, cuando conduce a que el condenado deba sufrir una privación de libertad más extensa hasta poder obtener la libertad.

La respuesta en este caso es negativa, pues más allá de las diferencias, la pena impuesta no es más grave porque no impone una privación de libertad más extensa que la que César Ángel López debería sufrir si el *a quo* se hubiese ajustado al pedido de la fiscalía. En efecto, el *a quo* ha impuesto al condenado una magnitud de pena





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 12608/2015/TO1/5/CNC1

sensiblemente inferior a la pedida por la fiscalía, pues mientras que ésta había requerido la imposición de una pena de prisión de cuatro años y seis meses el *a quo* le ha impuesto una pena de tres años de prisión. Si se observa que para poder peticionar la libertad condicional respecto de la pena pedida por la fiscalía debería cumplir al menos tres años de prisión -según el art. 13 CP- y debería en caso de obtenerla satisfacer las cargas que se le impusiesen durante un año y seis meses, entonces la pena menor de tres años de prisión con declaración de reincidencia es menos grave que la requerida por el Ministerio Público. En efecto, no modifica el tiempo para obtener la libertad en perjuicio del condenado, porque deberá cumplir tres años de prisión para agotarla, sin cargas ulteriores, y adicionalmente, podría promover la obtención de la libertad anticipada bajo la modalidad de libertad asistida seis meses antes de ese tiempo (art. 56 de la ley 24.660).

En este aspecto, encuentro que el caso en examen es diferente del resuelto en “*Piedrabuena*”, y por ende que no puede aplicarse de modo automático la solución pronunciada en aquel caso.

De suerte que, no es este un caso en el que pueda afirmarse que el *a quo* hubiese impuesto al condenado una pena superior o más grave que la pedida por la fiscalía. Por ende no encuentro infracción ni al art. 431 *bis*, inc. 5, CPPN, y tampoco un gravamen que quepa atender a tenor del art. 456 CPPN.

Por otra parte, si bien en este caso también tiene la defensa derecho a discutir si la declaración de reincidencia se ha hecho atendiendo a los presupuestos del art. 50 CP y concordantes, el recurso de casación es la vía para demostrar y remediar un eventual error del *a quo*. Sin embargo, en el escrito de fs. 20/37 no se ha introducido ninguna argumentación suficiente con el objeto de demostrar que no están satisfechos en el caso los presupuestos para la declaración de reincidencia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 12608/2015/TO1/5/CNC1

Ello conduce al rechazo del recurso de casación y a la confirmación del punto dispositivo 5 de la sentencia que luce en copia a fs. 4/5 en cuanto ha sido motivo de impugnación. Con costas.

Así voto.

La jueza **María Laura Garrigós de Rébora** dijo:

Sin perjuicio de que en otras circunstancias el planteo de la parte recurrente tendría acogida favorable, en tanto el tribunal no puede ir más allá de lo pactado por las partes en el marco de un juicio abreviado, en este caso la ausencia de agravio conduce al rechazo del recurso. Así, por concordar con sus fundamentos, adhiero al voto del juez García.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Sin perjuicio de coincidir con el colega García en torno a la adecuación constitucional del instituto de la reincidencia (cfr., en este sentido, mi voto en el precedente “**Romano**”¹), habré de disentir con la solución que propone para el caso en estudio.

En efecto, la defensa ha planteado que el tribunal incurrió en un exceso de jurisdicción al declarar reincidente a su asistido, en virtud de que esa declaración no formaba parte del acuerdo de juicio abreviado suscripto con el Ministerio Público fiscal. En este sentido, se debe determinar si el tribunal oral estaba facultado para proceder de tal manera, cuando en el marco del acuerdo no se pactó esta consecuencia, ni se informó al imputado en esa oportunidad, o en alguna otra instancia previa a la condena, sobre la posibilidad de que ello tuviese lugar.

Puede constatar, a partir de la lectura del acuerdo agregado a fs. 2/vta. de este legajo, que el imputado, efectivamente, no fue advertido en ningún momento sobre la posibilidad de que, en virtud de sus antecedentes condenatorios, fuese declarado reincidente.

¹ CNCCC, “Romano, Mariano Kevin s/robo en tentativa”, Sala 1, c. 75.369/14, reg. 306/15, rta. 4/8/15.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 12608/2015/TO1/5/CNC1

Del mismo modo, tampoco el *a quo* generó una instancia en la que las partes pudieran expedirse al respecto, cuestionando, por ejemplo, si se daban las circunstancias de hecho que permitiesen la declaración de reincidencia (de conformidad con lo establecido en el art. 50 del CP).

En el marco de la causa “**Granda Taboada**”², señalé que: “... *independientemente de la información que debe brindar el defensor, compete al fiscal, como buena praxis, establecer y hacerle saber exhaustivamente al imputado, cuáles son todas las consecuencias que emergen de un acuerdo que concluirá en una sentencia condenatoria...*”. En esa ocasión, se dispuso la nulidad del decomiso dictado en aquella causa porque no formaba parte del acuerdo de juicio abreviado, ni le había sido informado al imputado como una consecuencia posible del dictado de la imposición de pena que había consensuado.

Por cierto, al decidir en aquel proceso, he citado un caso análogo al que ahora nos ocupa. Se trata del precedente “**Añez Vaca**”³ de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, donde se concluyó que no resultaba válida la declaración de reincidencia que había tenido lugar en el marco de una condena originada en la celebración de un acuerdo de juicio abreviado que no contemplaba esa declaración. En ese fallo, la mayoría dispuso la nulidad, precisamente, porque el Tribunal que entendía en ese asunto “*no ha ordenado la intervención de las partes respecto de la posible declaración de reincidencia... tanto en relación con el Fiscal como respecto de la Defensa*”.

En suma, ante el silencio guardado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, si el tribunal entendía que podría corresponder la declaración de reincidencia del imputado, debió haber permitido a aquellas que se pronuncien sobre el punto.

² CNCCC, “Granda Taboada, Ricardo”, Sala 2, c. 9961/14, reg. 68/15, rta. 7/5/15.

³ CFCP, “Añez Vaca”, Sala IV, c. 13.422, rta. 11/09/12.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 12608/2015/TO1/5/CNC1

Las consideraciones de los precedentes citados, que doy aquí por reproducidas en honor a la brevedad, permiten concluir que asiste razón a la defensa en relación con la nulidad articulada. En efecto, César Ángel López (o Víctor Darío Escobar) no fue advertido, en el marco del acuerdo de juicio abreviado llevado a cabo el 20 de agosto de 2015, ni en otra ocasión previa a la sentencia, sobre la posibilidad de que sea declarado reincidente como consecuencia de la imposición de la pena respecto de la cual sí había prestado consentimiento. Esto privó a su defensa técnica de la posibilidad de pronunciarse, tanto sobre las cuestiones constitucionales que introdujo en este recurso, como respecto de los aspectos fácticos que resultan requisitos para la declaración de reincidencia (cfr., en este último aspecto, el criterio sostenido al fallar en los autos “**Salto**”⁴).

Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación, sin costas, y anular el punto V de la sentencia de fs. 4/5 -de este legajo- dejando sin efecto la declaración de reincidencia del imputado (arts. 465, 471, 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de César Ángel López, (a) Víctor Darío Escobar, a fs. 20/37, y **CONFIRMAR** el punto dispositivo 5 de la sentencia que luce en copia a fs. 4/5 en cuanto ha sido motivo de impugnación, con costas al imputado (arts. 456, 465, 470, a *contrario sensu*, 474, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase al tribunal de

⁴ CNCCC, “Soto”, Sala 2, causa n° 18.645/12, rta. 27/08/15, reg. n° 374/15.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 12608/2015/TO1/5/CNC1

procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE
(en disidencia)

LUIS M. GARCÍA

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara

